



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 38136/2019

**AUTOS: RUIZ SALAS, JUNIOR ANDRE c/ CORPORACION DEL OBISPO
PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS
ULTIMOS DIAS s/DESPIDO**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea Érica García Vior** dijo:

Contra la [sentencia dictada el 18/4/22](#), se alza [la parte demandada en los términos que vierte en el escrito incorporado al sistema Lex 100 el 27/4/22](#) que mereció [réplica de la parte actora](#) con fecha 2/5/22. Asimismo, el [perito contador](#) cuestionó la regulación de honorarios efectuada en su favor, por reducida.

Se agravia la accionada porque la Sra. Juez de la anterior instancia consideró injustificado el despido decidido con fecha 16/8/2019; porque, según dice, la judicante no habría considerado que la accionada es un empleador “de culto con sus propias normas eclesióásticas”; y, porque, la sentencia habría afectado la autonomía religiosa en los asuntos internos. Cuestiona, asimismo, la tasa de interés aplicada; que se la haya condenado al pago del incremento del art. 2º de la ley 25323 y a la multa prevista en el art. 80 LCT.

I.- Delimitados de este modo los temas traídos a conocimiento de este Tribunal, por razones de orden metodológico, analizaré, en primer lugar, la queja de la accionada en torno a la conclusión de la quo que consideró injustificado el despido decidido con fecha 16/8/2019.

Arriba firme y sin cuestionar a esta Alzada la conclusión de la Sra. Juez a quo según la cual la accionada decidió despedir al



actor mediante Acta Notarial del día 16/8/19 que decía:
“*REQUERIMIENTO: Solicita de mí la Autorizante que en el día de la fecha notifique en la sede de la Corporación al señor Junior Andre RUIZ SALAS, Documento Nacional de Identidad 94.053.402, que desde la fecha se da por finalizada la vinculación que lo unía con la “CORPORACIÓN DEL OBISPO PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS”, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo: Desvinculación con justa causa, solicitándome el requirente que textualmente notifique al requerido que: “Habiendo tomado conocimiento que recientemente le ha sido retirada su Recomendación para el Templo y considerando que, tal como es de su conocimiento- contar con una Recomendación vigente constituye un requisito fundamental para su continuidad como empleado de Corporación del Obispo Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (en adelante “COPIJSUD”) sin la cual no resulta posible acreditar el cumplimiento por su parte de los estrictos códigos éticos y morales que resultan indispensables para la convivencia laboral dentro de la institución, no tenemos otra alternativa que proceder a notificarle la extinción de la relación de trabajo que nos vincula por su exclusiva responsabilidad, conforme art. 242 de la LCT. Advertirá que la gravedad del hecho señalado se explica por sí misma. En efecto, la vigencia de la Recomendación constituye una exigencia fundamental para obtener y mantener cualquier empleo con COPIJSUD, tal como le fuera oportunamente comunicado y consta en la sección 1.4 del contrato de trabajo suscripto. En consecuencia, debemos advertir que esta circunstancia configura una conducta incompatible con los deberes que le atañen como empleado de la institución. Es por lo manifestado que ratificamos la finalización de la relación laboral que nos vincula por su exclusiva responsabilidad a partir del día de la fecha. Liquidación final y certificados de trabajo a su disposición dentro del término de Ley. Queda Usted debidamente notificado”.*

Sentado lo expuesto, debo señalar, en primer lugar, que las argumentaciones vertidas por la quejosa, no logran rebatir –en modo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

alguno- los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se basó la sentencia recurrida (cfr. art. 116 LO).

En efecto, señalo esto, por cuanto la accionada se limita a expresar su disconformidad con el resultado del fallo y a señalar que –contrariamente a lo resuelto por la a quo- resultó justificada la decisión de despedir al actor pero, lo cierto y concreto es que, no sólo sus manifestaciones no logran rebatir el eje esencial de los fundamentos del fallo que llevaron a la judicante a concluir que el despido no reunió los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 243 LCT sino que, además, a la luz de los argumentos que más adelante explicaré es evidente que la decisión resolutoria careció de justa causa.

En efecto, tal como fue señalado en la sentencia recurrida la Acta Notarial del día 16/8/2019 no reúne los recaudos previstos en el art. 243 LCT cuanto dispone que “*El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato*”. Adviértase que en la mencionada acta no se explica en forma precisa y concreta cuál o cuáles fueron los supuestos incumplimientos que se le endilgan al actor; y, dicha omisión no resulta menor pues, a la luz de la norma apuntada, no sólo impide al trabajador ejercer su debido derecho de defensa en juicio sino que, además, no permite hacer una valoración completa acerca de la magnitud de la supuesta conducta invocada para justificar el despido dispuesto (arts. 242, 243 LCT y art. 18 CN).

La quejosa, como uno de los fundamentos utilizados en defensa de su postura, expresa que la sentencia habría afectado la “autonomía religiosa en los asuntos internos” y que la Sra. Juez a quo “no habría comprendido” que la accionada es una empleadora que profesa el culto con sus propias normas eclesiásticas. Agrega que la confidencialidad de las entrevistas –idéntico al secreto de confesión y/o secreto profesional- hace que no pueda divulgar los verdaderos motivos por los cuales el actor perdiera la recomendación ya que constituyen cuestiones exclusivamente reservadas.



Sin embargo, los argumentos utilizados por la accionada –en este aspecto- no pueden tener favorable andamio en tanto devienen carentes de todo sustento en el marco de las cuestiones que aquí se analizan. En el caso, como se vió la demandada no explicó cuál fue concretamente la causa “grave” (como ella misma la calificó en la acta resolutoria) que la llevó a decidir el despido del trabajador y, si bien es cierto que se indica que el dependiente habría perdido la denominada “recomendación” (lo cual no zanja la cuestión como pretende), lo cierto es que en la mencionada acta notarial no se precisa el motivo por el cual el Sr. Ruiz Salas perdió dicha recomendación. Los argumentos a través de los cuales pretende que se considere “la confidencialidad de la cuestión” y que la judicante no habría considerado que la demandada constituye un “empleador de culto con sus propias normas eclesásticas”, como señalé carecen de todo sustento y resultan contradictorias en sí mismas, en la medida que, como también se observa en la Acta labrada con fecha 16/8/2019, la accionada resolvió el despido del trabajador en los términos establecidos en el art. 242 LCT, es decir, que admitió que resolvió el vínculo dependiente en el marco de la leyes del contrato de trabajo.

Tampoco explica la demandada cuál sería el código de conducta, ético y moral de la iglesia que el Sr. Ruíz Salas no respetó y tampoco lo acompañó al momento de contestar la acción, todo lo cual impide analizar con seriedad el incumplimiento endilgado por la accionada en el marco legal pretendido.

Lo cierto es que la accionada decidió despedir al accionante en el marco de lo dispuesto en el art. 242 LCT pero no precisó cuál era la causa “grave” que la llevó a quitarle la mencionada “recomendación” y tampoco lo hizo al contestar la demanda (aunque en ese caso habría resultado extemporánea).

No se me escapa que la demandada indicó fue el “propio accionar” del actor lo que provocó que se le retirara dicha “recomendación” pero, una vez más, la recurrente no precisa en qué habría consistido ese “propio accionar” que la llevó a quitarle la “recomendación” y tampoco surge acreditado en estos autos que se le haya brindado la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

oportunidad al actor de efectuar un descargo en ejercicio de su derecho de defensa, todo lo cual evidencia –en definitiva- la arbitrariedad del despido decidido por la empleadora.

Las declaraciones de los testigos que declararon por su parte (Saavedra; Zivic; Milotto y Carranza) no aportan evidencia objetiva a la cuestión y carecen –por lo tanto- de toda eficacia probatoria a la hora de determinar cuál fue el hecho injurioso que motivó el despido del trabajador en el marco de la ley de contrato de trabajo (cfr. art. 90 LO). Al contrario, de la declaración del testigo Saavedra se desprende que *“la persona que perdía la recomendación podía recuperarla por medio de cumplir aquello que hizo que la perdiera”*, todo lo cual demuestra que el actor habría tenido la oportunidad de remediar la supuesta situación injuriosa que se le endilgaba y que, entonces, la demandada podría haber evitado la máxima de las sanciones como fue su despido. La accionada tampoco demostró haber cumplido con el procedimiento interno descrito por su propio testigo a través del cual se otorgaba al actor la posibilidad de remediar el supuesto incumplimiento.

A esta altura, resulta menester señalar que el accionante rechazó los términos del distracto [mediante c.d. del 28/8/2019](#) y, si bien en el [punto 1.4 del contrato acompañado](#) con la contestación de la demanda (ver fs. 83/95) fechado 01/01/13 surgiría que la pérdida de la aptitud para disponer de una recomendación para el templo podría constituir una justa causal de despido lo cierto es que, impugnada la misma por el trabajador y, tal como fue señalado por la judicante, la valoración acerca de la entidad de la injuria invocada como causal del distracto resulta pleno resorte del juez (conf. arts. 10, 12 y 242 LCT) y si no se demuestra en la contienda un hecho objetivo y concreto que consista en incumplimiento o inobservancia del dependiente a los deberes de prestación o de conducta que emergen de la relación laboral, la medida segregativa aparece como arbitraria y da derecho a las indemnizaciones que el régimen del contrato de trabajo prevé para tales supuestos.

En virtud de las consideraciones expresadas, propicio desestimar el segmento recursivo de la demandada y confirmar lo decidido en la sede de grado anterior en cuanto consideró injustificado el despido y



condenó a la demandada al pago de las indemnizaciones de ley derivadas del distracto incausado.

II.- El agravio de la demandada que gira en torno a la condena al pago del incremento previsto en el art. 2 de la ley 25323, basado en que el despido resultó ajustado a derecho, debe ser desestimado a la luz de las consideraciones expuestas y por los fundamentos hasta aquí explicados.

En cuanto a la reducción del incremento que pretende la apelante, cabe señalar que, tal como se desprende de la sentencia dictada en la anterior instancia, que se propicia confirmar en esta Alzada, quedó acreditado que el despido resultó incausado. Por otra parte, es evidente que la demandada colocó al accionante en situación de tener que promover esta acción para procurar el cobro de las indemnizaciones derivadas del distracto y que, a pesar de haberle efectuado la imputación genérica antes apuntada, carecía de elementos que pudieran justificar objetivamente su decisión resolutoria. En consecuencia y como no se han esgrimido causas que justifiquen la falta de pago de las indemnizaciones que corresponden a un despido incausado, propicio confirmar la sentencia de grado en cuanto condenó al pago del agravamiento en cuestión.

III.- En lo atinente a la multa prevista en el artículo 45 de la ley 25.345, estimo que el emprendimiento recursivo de la accionada es inconducente, debido a que no se cumplió -en definitiva- con la obligación de hacer que impone el artículo 80 de la LCT, pues los instrumentos acompañados por la parte actora en las presentes actuaciones y que individualiza la accionada en el memorial recursivo ([AFIP F984 y ANSES PS 6.2](#)) denota que no fue adjuntada la totalidad de las certificaciones previstas por la norma referida por lo que, la puesta a disposición –e incluso la entrega- de un certificado incompleto importa el incumplimiento de esa obligación de hacer. Desde tal óptica, se debe entender que no se dio cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 45 citado y por ello se verifica en el caso el presupuesto de procedencia al que alude la norma legal.

IV.- Igual suerte correrá la crítica deducida con relación a la tasa de interés aplicable que también arriba cuestionada, pues advierto que la sentenciante de grado no se apartó de lo acordado por las Salas de esta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Cámara, amén de que no encuentro, en el caso, argumentos que permitan inferir que la aplicación de la tasa de interés allí prevista, resulte lesiva de los derechos constitucionales del recurrente. En efecto, memoro que para establecer la tasa fijada por esta Cámara en las Actas 2601, 2630 y 2658 - adoptada en el fallo apelado- se atendió a la situación coyuntural de la economía y, por lo tanto, se consideró necesario adoptar un nuevo interés a aplicar a los créditos reconocidos, en aras de impedir el envilecimiento del crédito del trabajador. Por ello, propicio desestimar el agravio y confirmar lo resuelto en la sede de origen, en el punto.

V.- Por otra parte y de acuerdo con el resultado que se ha dejado propuesto para resolver la apelación, estimo que las costas de alzada deben ser impuestas a cargo de la recurrente vencida (art.68 CPCCN).

En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada durante el trámite en primera instancia y a las pautas que emergen, del art. 6 y subs. de la ley 21.839 (actualmente contempladas en sentido análogo en el art. 16 y conc. de la ley 27.423), del art. 38 de la LO, considero que los honorarios correspondientes a la totalidad de los profesionales intervinientes, se adecua a las normas arancelarias vigentes, por lo que propicio confirmarlos.

Por otra parte, con arreglo a lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% y 30% de lo que les corresponda, por lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto de la Dra. Andrea E. García Vior, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia. 2) Imponer las costas de alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de**



los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los asignados en origen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea Garcia Vior
Jueza de Cámara

BRS

Fecha de firma: 01/07/2022

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA



#34233730#333271284#20220630133636180